

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 1

RESOLUCIÓN N° 197

Buenos Aires, 29 MAY 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 608, Expediente N° 101.247/82, dispuesto por Resolución N° 522 del 29.06.88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 428/29), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en la ex- entidad Compañía Financiera Munro S.A. (e.l.) y en el cual obran:

a) El Informe N° 431/062/88 (fs. 419/27) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Inadecuada ponderación de riesgos crediticios, carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de cumplimiento de las disposiciones de carácter reglamentario, en infracción a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1 Capítulo I, puntos 1.1, 1.6, 1.7, 3.1 y a la Nota Múltiple 505 S.A. 5 del 21.1.75.

Período infraccional se verifica al 30.03.82 (fs. 419).

Cargo 2: Exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3269, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 30 inc. e) y 36, primer párrafo; a las Circulares RF 1322 y 1373 y a la Circular RF 643, anexo, puntos 2.2. y 2.4.

El período infraccional se verifica al 31.03.82 (fs. 420).

Cargo 3: Suministro de información distorsionada al BCRA que no reflejaba la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad y de su cartera de créditos, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; a la Comunicación "A" 103, CONAU 1-17, B, Manual de Cuentas, Cuenta Código 131901, Previsión por riesgo de incobrabilidad; C. Régimen informativo contable mensual, Instrucciones para la integración del cuadro "Estado de situación de Deudores" y D. Régimen Informativo para el control interno del BCRA trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente.

El período infraccional se verifica entre el 31.03.82 (fs. 421) y diciembre de 1982 -según surge del segundo párrafo de fs. 422-.

Cargo 4: Incumplimiento de disposiciones sobre tasas de interés en operaciones de crédito, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo II, punto 2.2.1

ASG (M)



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 2

El período infraccional se verifica entre noviembre/81 y marzo/82 (fs. 423).

Cargo 5: Incumplimiento de disposiciones sobre apoyo crediticio a personas vinculadas, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC -1, Capítulo I, puntos 4.4.1, 4.4.2 y Circular RF 1321, ANEXO II, punto 3.

El período infraccional se verificó entre el primer semestre de 1981 y mayo de 1982 (fs. 424).

Cargo 6: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio en transgresión a la Circular IF 135, Anexo, puntos 1, 1.1, 1.2, 1.4 y 3.

El período infraccional se verificó entre abril/81 y abril/82 (fs. 425).

b) Las personas involucradas en el sumario: Alberto Carlos Salazar, Orlando Rosato, Norberto Blotta, Ricardo Próspero Cirigliano, Carlos Arnaldo Camba, Emilia Landaboure, Edgardo Nicolás Saraceni, Rosa Cecilia Gesusmaría y Ángel Millán.

c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de las que da cuenta el informe de fs. 526/27.

d) El auto de fs. 536/38 del 16.06.94 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, los descargos presentados, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs.539/98). El auto de cierre de prueba de fs. 599/600 del 31.05.2000, sus notificaciones de fs. 601/27 y

CONSIDERANDO:

I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que el Informe N° 431/062/88 succinctamente dice, que el 06.05.82 se inició una inspección en la entidad con estudio al 30.04.82, constando sus conclusiones en el informe 711/2038/82 que encabeza estas actuaciones.

Que por resolución de Directorio del 26.01.84 se dispuso la intervención cautelar de Compañía Financiera Munro S.A. (Artículo 24, Ley 22.529) y posteriormente mediante Resolución de Directorio N° 48 del 31.01.84, se resolvió revocar la autorización para funcionar y su liquidación (fs. 418).

Todas las cifras se exponen en pesos Ley 18.188.

1.- En cuanto al cargo 1, el estudio respecto del apoyo financiero acordado a los 50 principales clientes al 30.03.82, evidenció que la evaluación efectuada sobre los antecedentes de dichos deudores era inadecuada, especialmente las carencias observadas en los legajos de deudores tales como: 1) Falta de detalle de deudas en el sistema financiero; 2) Estados

AS/CP



638

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 3

patrimoniales desactualizados; 3) Deudores que operan a pérdida y/o presentan situaciones financieras muy desequilibradas y/o su solvencia se encuentra muy comprometida (como la situación del presidente Salazar de cuyo legajo no surgen actividades que justifiquen semejante apoyo -ver fs. 133/35-; 4) Nómina de los directivos de las empresas desactualizados; 5) Inexistencia de garantías o de declaración de los bienes de los fiadores y/o fianzas excesivas frente a los bienes declarados por los garantes; 6) Incumplimiento en materia de aportes previsionales así como de la inscripción en el Registro Industrial; 7) Carencia de análisis económico y financiero del patrimonio del solicitante para evaluar la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad; 8) Ausencia o desactualización de los informes de tasación. También se constató apoyo excesivo a empresas de reciente formación (fs. 420).

Cabe señalar que el total de créditos de los 50 principales clientes implicó una excesiva concentración de riesgo porque representó el 90% del total de la cartera y el 590% de la RPC. A ello se agrega que el 10% de la cartera contaba con garantías preferidas, careciendo el 65% de garantía alguna (fs. 420). A fs. 80/81 la entidad lo reconoce ampliamente.

2.- En cuanto al cargo 2, la inspección verificó que al 31.03.82 las deudas por capital de los siguientes grupos superaban el 25% de la RPC: Grupo Salazar, integrado por el presidente, C.A.S.A., Coveaut S.A., Lennon S.R.L., Grupo Dimtex, Grupo Maderas Aicar S.A. y Horacio Fontana.

Lo expuesto determinó que la Fórmula 3269 de los meses de marzo y posteriores no se ajustase a las normas del BCRA (ver fs. 339).

La contestación a estos desvíos obra a fs. 80 y reconoce la transgresión, agregando, que las deudas de Dimtex y Lennon fueron posteriormente canceladas (ver también detalle de fs 46, Anexo III).

3.- En cuanto al cargo 3, la Fórmula 3826 (balance mensual de saldos) reflejó que las previsiones al 31.12.81 y al 03.03.82 resultaron insuficientes y no acordes con la real situación de la cartera, por cuanto de los 50 mayores deudores se estableció que 29 presentaban riesgos potenciales de incobrabilidad. Por lo tanto la diferencia representó el 170% y 279,60 % de la RPC respectivamente. La entidad se comprometió a modificar las previsiones (fs. 421/22).

La Fórmula 3519 (distribución del crédito por cliente) correspondiente al 31.03.82 declaraba como garantías preferidas saldos que correspondía incluir en la columna "otras garantías", es el caso de Maderas Aicar S.A., Laje y Cía S.A., Bernardo Placner y Garlen S.A. Asimismo en esta última columna se encontraba indebidamente la firma Garlen S.A., que debió ser consignada "sin garantías". En la columna "saldo total por cliente", omitieron informar las deudas otorgadas por la sucursal centro a las firmas Laje y Cía. y Pluspetrol S.A. Omitieron incluir entre los principales clientes a "Ingeniería Tauro S.A.", cuya deuda superaba la del cliente consignado en último término en dicha Fórmula. No se informó la deuda de la firma Coveaut S.A. como vinculada a la entidad (fs. 422, ver también informe 711/1038/82, fs. 16, punto II).

La Fórmula 3827 (estado de situación de deudores) resultó errónea en cuanto 19 clientes fueron considerados en "situación normal" y 1 "con atrasos", cuando correspondía

AS/CH



consignarlos "con riesgos de insolvencia". Asimismo, de los incluidos en la primera categoría, 3 clientes debían declararse "en gestión judicial" (fs. 423).

Las observaciones son reconocidas a fs. 81, puntos 2 y 3.

4.- En cuanto al cargo 4, en las liquidaciones de crédito no se consignó la tasa anual efectiva equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos. De las liquidaciones glosadas a fs. 332/38 surge que la infracción tuvo lugar entre noviembre/81 y marzo/82.

Este aspecto fue señalado a la entidad por memorando de fs. 70. Asimismo, ver informe de fs. 5, párrafo 4.

5.- En cuanto al cargo 5, entre el primer semestre de 1981 y mayo/82 no se dio cumplimiento a la obligación establecida para el gerente general o quien ejerza funciones análogas de presentar un informe al Directorio, acerca de la financiación acordada a personas físicas o jurídicas vinculadas con dictamen de la Sindicatura sobre su razonabilidad. Asimismo, los responsables de dichas operaciones no dejaron constancia en la resolución de los acuerdos, del carácter de vinculados. Ello surge de las Actas obrantes a fs. 95/110. Las transgresiones fueron reconocidas a fs. 80, punto 1.6 (fs. 424).

6.- En cuanto al cargo 6, los controles eran realizados por una Comisión Fiscalizadora integrada por los 3 síndicos titulares, en sustitución del Directorio, sin designación expresa, lo cual no se ajusta a la norma que indica que los controles deben estar a cargo del Directorio, con invitación a la Sindicatura o bien realizarlos una auditoría externa con previo aviso al BCRA (fs. 424).

Los controles mensuales, trimestrales y anuales fueron deficientes (ver fs. 69/74, Capítulo II), se omitieron arqueos y conciliaciones, falta de constancia en los papeles de trabajo de controles que aparecen como realizados (efectivo en caja, conciliaciones bancarias, depósitos, documentos en cartera) y tampoco se efectuó un control en el registro de firmas de titulares de depósitos, saldos que relacionan casa central con sucursales y cuentas que se consideren total o parcialmente incobrables o de cobro dudoso. Asimismo se destaca la ineficacia de dichos controles (fs. 425).

7.- Por lo tanto, habiéndose analizado los hechos configurantes de los cargos 1 a 6 de acuerdo con las constancias de autos, se los han tenido por probados. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidad a las personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. Alberto Carlos Salazar (Presidente desde el 30.04.81 al 30.01.84, fs. 425); Orlando Rosato (Vicepresidente desde el 30.04.81 al 30.01.84, fs. 426) y Norberto Blotta (Director Titular desde el 30.04.81 al 22.12.82, fs. 426).

1.- Que los sumariados del título serán analizados en conjunto en virtud de haber desempeñado funciones de dirección, destacando que a todos ellos se les imputan los cargos 1 a 6.

As 4/01



640

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 5

Que los señores Salazar y Blotta fueron citados por edicto (fs. 511/12 y fs. 523/24) y no se han presentado a ejercer su defensa, con lo cual sus actuaciones serán evaluadas a la luz de las constancias de autos, sin que su inactividad procesal constituya presunción en su contra.

Que a fs. 563, la Gerencia de Liquidaciones acompaña los 8 libros solicitados en el auto de apertura a prueba, a fs. 565 la misma Gerencia acompaña el informe de otorgamiento de créditos donde hay firmas, pero sin sello ni aclaración de firmas (fotocopias fs. 567/89). Por último, a fs. 598, subfs. 4/13, se acompaña el Informe del artículo 40 también solicitado en la apertura a prueba.

2.- Que a fs. 496/98 obra la pieza defensiva del Sr. Orlando Rosato donde requiere se tengan por prescriptos los hechos del sumario a tenor de la fecha de inspección -06.05.82- y la fecha de apertura del sumario -29.06.88-; solicita se lo exima de responsabilidad dado que no ha tenido conocimiento ni poder para oponerse a la producción de los actos impugnados; que el presidente tenía el 99% del capital accionario, que en el Acta N° 439 del 05.08.82 consta que el presidente asumía la total responsabilidad por los créditos otorgados y futuros que otorgara y de las respectivas garantías; que todo lo que llegaba a su conocimiento ya se encontraba ejecutoriado; que los créditos en los que sí actuó, no fueron observados; que al haber sido liquidada la entidad ha obtenido la máxima sanción establecida en el artículo 41, inc. 6 de la Ley de Entidades Financieras y entiende que el BCRA ha juzgado su conducta sin ser oido y sin sumario previo, incluso iniciando acciones penales en su contra. La prueba que solicita ha sido agregada a estos autos dado que los libros de Accionistas y de Actas de Directorio corren por cuerda separada y el Acta 439 obra fotocopiada a fs. 475.

Que cabe tratar primeramente el punto relacionado con la prescripción dado que es el andamiaje central de la defensa y de su resolución dependerá el desenlace de este sumario.

3.- Que en lo referente a la prescripción planteada, se señala que el período infraccional de los cargos imputados ha sido establecido entre **noviembre de 1981 y diciembre de 1982**, y la resolución de apertura sumarial se dictó el **29.06.1988** (fs. 428/29). Que según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526), no ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, cuando el plazo iniciado en ese caso a partir de tales hechos se interrumpió por la comisión de transgresiones posteriores, entre las que no transcurrió el plazo liberatorio y que idéntico efecto interruptivo tienen el auto de apertura a prueba de fecha **16.06.1994** (fs. 536/38) y el cierre de prueba producido el **31.05.2000** (fs. 599/600), por lo que cabe rechazar el planteo relativo a la supuesta prescripción.

4.- Ahora bien, para ilustrar la dimensión de la responsabilidad que les cabe a los directores de una entidad financiera, la jurisprudencia ha señalado que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo del 30.09.83 de la Cámara Nac. de Apel. en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

A S V P



Lo dicho tiene también sustento normativo en lo establecido por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares, en los arts. 59 ("Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión."); 266; 274 ("...Exención de responsabilidad... Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.").

5.- Que el Acta N° 439 obrante a fs. 474 no resulta suficiente para liberar de responsabilidad ni a Directores ni a Síndicos habida cuenta de que allí se ofrece un panorama del mercado financiero a esa fecha y sólo consta un compromiso del entonces presidente de la entidad para asumir la cobranza de las deudas pendientes.

Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Considerando I.

6.- Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados:

Alberto Carlos Salazar, por los cargos 1 a 6, debiendo ponderarse el beneficio económico propio o de firmas vinculadas respecto de las infracciones 1 y 2 (Grupo Salazar) y participación especial tanto en el cargo 3 por haber firmado las Fórmulas 3519 al 31.03.82, cuanto en el cargo 6 por tratarse de la omisión de cumplimentar una obligación expresamente asignada a los directores (fs. 425/26).

Orlando Rosato y Norberto Blotta por los por los cargos 1 a 6, debiendo ponderarse la participación especial en el cargo 6 por tratarse de la omisión de cumplimentar una obligación expresamente asignada a los directores (fs. 426).

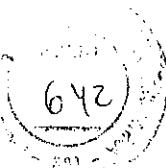
III. Rosa Cecilia Gesusmaría (Gerente General desde el 01.08.80 al 31.10.82, fs. 427)

1- Que procede tratar su responsabilidad por los cargos 1 a 5, que se le imputan.

Que para el tratamiento de los hechos configurantes, procede remitirse al acápite I.

2.- Que a fs. 465/66 obra la defensa de la Sra. Gesusmaría la cual plantea la prescripción de la acción conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras. Aduce que su función estaba subordinada a las ordenes impartidas por el presidente. Señalan que los créditos otorgados a grandes empresas y a personas físicas vinculadas eran resorte del Sr. Salazar y que la concentración de cartera comenzó en los primeros meses del año 1982. En relación a la información suscripta manifiesta que respondía a una formalidad y que no implicaba su conformidad. También expresa que la Tasa Anual Efectiva de Interés no era esencial ni influía en la situación de la entidad. Por ultimo sostiene que ella efectuaba mensualmente el informe acerca de la financiación acordada a personas físicas o jurídicas

ASU



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 7

vinculadas y que lo entregaba en mano al presidente de la entidad, sin poder exigir que fuera transcripto en Acta.

3.- Que en lo referente a la prescripción planteada debe estarse al desarrollo efectuado en el punto 3 del Considerando II, por lo que cabe rechazar dicho planteo. Que respecto del informe al que se refiere el cargo 5 no obra prueba alguna de su existencia.

Que a mayor abundamiento cabe señalar que el Gerente General no es un mero ejecutor de órdenes sino que ocupa un lugar preponderante en la estructura social, que por otra parte surge de fs. 427 su participación personal en varios cargos; no obstante ello, en virtud de la particular estructura societaria donde el 99% del paquete correspondía al presidente y donde la autoridad de este último resultaba muy fuerte y determinante, la responsabilidad de la Gerente General se ve atenuada. Asimismo, del Acta N° 439 obrante a fs. 474, surge que la imputada ofreció un amplio informe acerca de la delicadísima situación por la que atravesaba la entidad, sugiriendo incluso un aporte de recursos propios para enfrentarla con mayores posibilidades de éxito.

4.- Que no corresponde asignarle una acción u omisión reprochable por la infracción 4, en razón de que no tuvo participación especial en las mismas.

Sentado ello, procede atribuirle responsabilidad a Rosa Cecilia Gesusmaría por los cargos 1, 2, 3 y 5, sin agravantes.

IV. Ricardo Próspero Cirigliano (Director Titular desde el 30.04.81 al 22.12.82, fs. 426).

1.- Que a fs. 470/3 obra la defensa del Sr. Cirigliano, quien manifiesta que se ha operado la prescripción de los cargos formulados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 21.526; que se trataba de una sociedad muy particular donde más del 99% de las acciones pertenecían al Sr. Salazar; que las decisiones eran tomadas por este último, y que él, renunció el 26.02.1982, cuya fotocopia acompaña a fs. 474, constando a fs. 475 el Acta N° 410 en la que se acepta dicha renuncia.

2.- Que en lo referente a la prescripción planteada, se señala que teniendo en cuenta que la fecha de presentación de su renuncia es el 26.02.1982 y que la resolución de apertura sumarial se dictó el 29.06.1988 (fs. 428/29), según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526), al momento de signarse ésta última, ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, por lo que cabe hacer lugar a la aplicación de dicho instituto y tener por prescripta la acción respecto del Sr. Cirigliano.

V. Carlos Arnaldo Camba (Síndico desde el 30.04.81 al 01.07.83, fs. 426); Emilia Landaboure (Síndico desde el 30.04.81 al 30.01.84, fs. 426); Edgardo Nicolás Saraceni (Síndico desde el 30.04.81 al 30.01.84, fs. 427).

1.- Que procede esclarecer la responsabilidad de los sumariados del epígrafe por los cargos 1 a 6 que se les imputan.

AS/AF



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 8

Que respecto de las infracciones que se les imputan en calidad de Síndicos, es pertinente señalar que sólo se ha determinado la participación especial en los cargo 5 y 6, por ello dado la índole de los restantes cargos, no corresponde asignarles una acción u omisión reprochable en razón de que la función es vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la Ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad a posteriori.

Que los Sres. Camba, Landaboure y Saraceni, plantean por otra parte, la prescripción de los cargos formulados de acuerdo al artículo 42 de la Ley 21.526 (fs. 491, 501 vta. y 520, respectivamente).

2.- Que al respecto se señala que teniendo en cuenta que el cargo 5 se extiende hasta mayo de 1982 y el 6 hasta abril de 1982 y que la resolución de apertura sumarial se dictó el 29.06.1988 (fs. 428/29) según lo establecido por el artículo 42 (Ley 21.526) ha operado la prescripción de la acción respecto de los hechos constitutivos de infracciones que habrían acaecido con anterioridad a los 6 años, por lo que cabe hacer lugar a la aplicación de dicho instituto de la prescripción y tener por prescripta la acción respecto de los Sres. Camba, Landaboure y Saraceni.

VI. Ángel Millán (Gerente Administrativo desde el 01.08.80 al 30.11.82, fs. 427).

1.- Que procede tratar la responsabilidad del imputado por los cargos 2 y 3 que se le enrostran.

Que en su pieza defensiva (fs 460/61) manifiesta que las funciones asignadas tienen relación con el manejo de personal, compras, suministros, área contable y de tesorería, y sólo acompañaba la firma del presidente en las Fórmulas enviadas al BCRA.

2.- Que al respecto debe tenerse presente el carácter de subordinación en sus funciones y que además el cargo que ocupaba revestía características netamente operativas, con lo cual resulta improcedente atribuirle idéntica responsabilidad que a los que ostentaban cargos con poder de decisión y ejecutividad como los integrantes del directorio.

3.- Por lo expuesto, procede absolver al señor Ángel Millán de los cargos oportunamente formulados.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

AS/



161744182

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO" ~

644

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 9

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con los incisos 3) y 5) de dicha norma.

Para su graduación se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Archivar por prescripción de la acción lo actuado respecto de Ricardo Próspero Cirigliano, Carlos Arnaldo Camba, Emilia Landaboure y Edgardo Nicolás Saraceni.

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Orlando Rosato y Rosa Cecilia Gesusmaría.

3º) Absolver al señor Ángel Millán.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Sr. Carlos Alberto Salazar multa de \$200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

A cada uno de los Sres. Orlando Rosato y Norberto Blotta multa de \$132.000 (pesos ciento treinta y dos mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

A la Sra. Rosa Cecilia Gesusmaría multa de \$110.000 (pesos ciento diez mil) e inhabilitación por 1 (un) año.

5º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.



101247-182

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

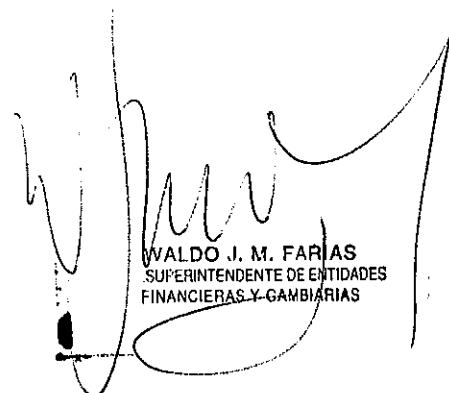
645

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.247/82 10

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados. Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

AS/



VALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y GANBIARIAS

1011

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIAZ 2000~~

SECRETARIO DEL DISTRITO

29 MAY 2005.

J. M. A. G.
J. M. A. G.
PROSECUTORE DEL DISTRETTO